

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 11110014189 005 2021 00345 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de 03 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Carlos Guzmán Rodríguez contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante desde el propio escrito de tutela argumentó que la accionada no ha procedido al pago de su seguridad social, por lo que dentro de la pretensión primera del recurso de amparo entro otros aspectos petitionó que se ordenara a la demandada al pago de dichos aportes, haciendo alusión inclusive al su EPS COMPENSAR.

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia T-517 de 2015, puntualizó que:

“El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud por parte del empleador permite a las EPS suspender la afiliación del paciente y en consecuencia, correspondería al empleador asumir la cobertura de la prestación de los servicios de salud que requiera el trabajador. Sin embargo, teniendo en cuenta que (i) en virtud del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio de salud, las EPS no pueden suspender la atención médica que se viene proporcionado al paciente sin que este se haya recuperado de las patologías que presenta o su estado de salud se encuentre estable, y (ii) que es evidente la imposibilidad del patrono de garantizar la prestación de la atención médica que requiere el paciente, el juez constitucional podrá disponer que la EPS respectiva, continúe brindando los servicios que requiere el paciente con la posibilidad de que recobrar al empleador los gastos en los que incurra.”

Así las cosas, al presente asunto debió vincularse a la Eps del accionado, con el fin que se pronunciara de la súplica constitucional y diera las explicaciones del caso.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a un tercero a que hacen alusión los hechos y pretensiones de la súplica constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, con la vinculación de la Eps referida, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a COMPENSAR EPS y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior.
Oficiese

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB